

DIRECTIVA 2005/76/CE DE LA COMISIÓN**de 8 de noviembre de 2005****que modifica las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE del Consejo en cuanto a los límites máximos de residuos de cresoxim-metilo, de ciromazina, de bifentrina, de metalaxilo y de azoxistrobina que éstas establecen****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, la autorización para el empleo de productos fitosanitarios en determinados cultivos es competencia de los Estados miembros. Las autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de los efectos de estos productos en la salud humana y la sanidad animal y de su influencia en el medio ambiente. Las evaluaciones han de tener en cuenta factores tales como la exposición ocupacional y ambiental y el impacto sobre el medio terrestre, acuático y atmosférico, así como las repercusiones que puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.
- (2) Los límites máximos de residuos (LMR) corresponden a la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que el nivel de residuos sea el más bajo posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.
- (3) Los LMR de plaguicidas deben ser objeto de un seguimiento constante y podrán modificarse si los nuevos usos o datos disponibles así lo aconsejan.

- (4) Estos LMR se fijan en el nivel más bajo de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no dan lugar a niveles detectables de residuos internos o externos de plaguicidas en los productos alimenticios, cuando no existen usos autorizados, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están suficientemente documentados o cuando no han sido suficientemente documentados los usos en terceros países que pueden dar lugar a la presencia interna o externa de residuos en productos alimenticios que pueden entrar en el mercado comunitario.

- (5) La Comisión ha recibido información acerca de los usos nuevos o modificados de determinados plaguicidas sujetos a las Directivas 90/462/CEE y 86/362/CEE, concretamente el cresoxim-metilo, la ciromazina, la bifentrina, el metalaxilo y la azoxistrobina.

- (6) La exposición continuada de los consumidores a estos plaguicidas, debido a los residuos que permanecen en algunos productos alimenticios, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽⁴⁾. De acuerdo con los cálculos realizados, los LMR en cuestión garantizan que no se superará la ingesta diaria aceptable.

- (7) Una evaluación de la información disponible muestra que no se requiere una dosis aguda de referencia y que, por lo tanto, no es necesaria una evaluación a corto plazo.

- (8) En consecuencia, conviene establecer nuevos límites máximos de residuos de estos plaguicidas.

- (9) El establecimiento o la modificación a escala comunitaria de LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer límites máximos provisionales de residuos de metalaxilo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, así como en su anexo VI. Se considera suficiente un período de cuatro años para autorizar usos adicionales de metalaxilo o metalaxilo-M. Transcurrido ese período, los LMR provisionales de la Comunidad se convertirán normalmente en definitivos.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/48/CE de la Comisión (DO L 219 de 24.8.2005, p. 29).

⁽²⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/48/CE.

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/34/CE de la Comisión (DO L 125 de 18.5.2005, p. 5).

⁽⁴⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el programa Simuvida/Alimentos, en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

(10) Las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE deben modificarse en consecuencia.

(11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

La parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 9 de mayo de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 10 de mayo de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, la línea relativa al metalaxilo se sustituye por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Metalaxilo, con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el metalaxilo-M (suma de isómeros)»	0,05 (*) (P) CEREALES

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido temporalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, las líneas relativas al cresoxim-metilo, a la ciromazina, a la bifentrina, al metalaxilo y a la azoxistrobina se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplicarían los CMR	Cresoxim-metilo	Ciromazina	Bifentrina	Metalaxilo, con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el metalaxilo-M (suma de isómeros)	Azoxistrobina
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara					
i) CÍTRICOS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1	0,5 (P)	1
Pomelos					
Limones					
Limas					
Mandarinas (incluidas las clementinas y otros híbridos)					
Naranjas					
Toronjas					
Otros					
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*) (P)	0,1 (*)
Almendras					
Nueces del Brasil					
Anacardos					
Castañas					
Cocos					
Avellanas					
Macadamias					
Pacanas					
Piñones					
Pistachos					
Nueces comunes					
Otros					
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,2	0,05 (*)	0,3	1 (P)	0,05 (*)
Manzanas					
Peras					
Membrillos					
Otros					
iv) FRUTOS DE HUESO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,2	0,05 (*) (P)	0,05 (*)
Albaricoques					
Cerezas					
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)					

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplicarían los CMR	Cresoxim-metilo	Ciromazina	Bifentrina	Metalaxilo, con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el metalaxilo-M (suma de isómeros)	Azoxistrobina
Ciruelas					
Otros					
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		0,05 (*)			
a) Uvas de mesa y de vinificación	1		0,2		2
Uvas de mesa				2 (P)	
Uvas de vinificación				1 (P)	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	1		0,5	0,5 (P)	2
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,05 (*)			0,05 (*) (P)	
Zarzamoras			0,3		3
Moras árticas					
Moras-frambuesas					
Frambuesas			0,3		3
Otras			0,05 (*)		0,05 (*)
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)				0,05 (*) (P)	0,05 (*)
Mirtillos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)					
Arándanos					
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]	1		0,5		
Grosellas espinosas	1				
Otras	0,05 (*)		0,05 (*)		
e) Bayas y frutos silvestres	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*) (P)	0,05 (*)
vi) OTRAS FRUTAS		0,05 (*)		0,05 (*) (P)	
Aguacates					
Plátanos			0,1		2
Dátiles					
Higos					
Kiwis					
Kumquats					
Litchis					
Mangos					0,2
Aceitunas	0,2				
Papayas					0,2
Frutas de la pasión					
Piñas					

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplicarían los CMR	Cresoxim-metilo	Ciromazina	Bifentrina	Metalaxilo, con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el metalaxilo-M (suma de isómeros)	Azoxistrobina
Granadas					
Otras	0,05 (*)		0,05 (*)		0,05 (*)
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas					
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (*)		0,05 (*)		
Remolachas					
Zanahorias		<u>1</u>		<u>0,1 (P)</u>	0,2
Mandioca					
Apionabos					0,3
Rábanos rusticanos				<u>0,1 (P)</u>	0,2
Patacas					
Chirivías				0,1 (P)	0,2
Perejil (raíz)					0,2
Rábanos				<u>0,1 (P)</u>	0,2
Salsifíes					0,2
Boniatos					
Colinabos					
Nabos					
Ñames					
Otros		<u>0,05 (*)</u>		0,05 (*) (P)	0,05 (*)
ii) BULBOS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		
Ajos				0,5 (P)	
Cebollas				0,5 (P)	
Chalotes				0,5 (P)	
Cebolletas				0,2 (P)	2
Otros				0,05 (*) (P)	0,05 (*)
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES					
a) Solanáceas		<u>1</u>	0,2		2
Tomates	0,5			0,2 (P)	
Pimientos	1			0,5 (P)	
Berenjenas	0,5				
Otros	0,05 (*)			0,05 (*) (P)	
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,05 (*)	1	0,1		1
Pepinos				0,5 (P)	
Pepinillos					
Calabacines					

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplicarían los CMR	Cresoxim-metilo	Ciromazina	Bifentrina	Metalaxilo, con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el metalaxilo-M (suma de isómeros)	Azoxistrobina
Otros				0,05 (*) (P)	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,2		0,05 (*)		0,5
Melones		0,3		0,2 (P)	
Calabazas					
Sandías		0,3		0,2 (P)	
Otros		0,05 (*)		0,05 (*) (P)	
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*) (P)	0,05 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,05 (*)	0,05 (*)			
a) Inflorescencias			0,2	0,1 (P)	0,5
Brécoles (incluidos los Calabrese)					
Coliflor					
Otras					
b) Cogollos			1		0,3
Coles de Bruselas					
Repollos				1 (P)	
Otros				0,05 (*) (P)	
c) Hojas			0,05 (*)		5
Coles de China					
Berzas				0,2 (P)	
Otras				0,05 (*) (P)	
d) Colirrábanos			0,05 (*)	0,05 (*) (P)	0,2
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,05 (*)				
a) Lechugas y similares		15	2		3
Berros					
Canónigos (valeriana)					
Lechugas				2 (P)	
Escarolas (endibias de hoja ancha)				1 (P)	
Otras				0,05 (*) (P)	
b) Espinacas y similares		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*) (P)	0,05 (*)
Espinacas					
Acelgas					
Otras					
c) Berros de agua		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*) (P)	0,05 (*)
d) Endibias		0,05 (*)	0,05 (*)	0,3 (P)	0,2

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplicarían los CMR	Cresoxim-metilo	Ciromazina	Bifentrina	Metalaxilo, con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el metalaxilo-M (suma de isómeros)	Azoxistrobina
e) Hierbas aromáticas		<u>15</u>	0,05 (*)	1 (P)	3
Perifollos					
Cebollinos					
Perejil					
Hojas de apio					
Otras					
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,05 (*)			0,05 (*) (P)	
Judías (con vaina)		<u>5</u>	0,5		1
Judías (sin vaina)					0,2
Guisantes (con vaina)		<u>5</u>	0,1		0,5
Guisantes (sin vaina)					0,2
Otras		<u>0,05 (*)</u>	0,05 (*)		0,05 (*)
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)			0,05 (*)		
Espárragos					
Cardos comestibles					
Apios		2			5
Hinojos					
Alcachofas		2			1
Puerros	<u>5</u>			0,2 (P)	0,1
Ruibarbo					
Otras	<u>0,05 (*)</u>	0,05 (*)		0,05 (*) (P)	0,05 (*)
viii) HONGOS Y SETAS	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*) (P)	0,05 (*)
a) Setas cultivadas		5			
b) Setas silvestres		0,05 (*)			
3. Legumbres secas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*) (P)	0,1
Judías					
Lentejas					
Guisantes					
Otras					
4. Oleaginosas	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*) (P)	
Semillas de lino					
Cacahuetes					
Semillas de adormidera					
Semillas de sésamo					
Semillas de girasol					

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplicarían los CMR	Cresoxim-metilo	Ciromazina	Bifentrina	Metalaxilo, con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el metalaxilo-M (suma de isómeros)	Azoxistrobina
Semillas de colza					0,5
Habas de soja					0,5
Mostaza					
Semillas de algodón					
Otras					0,05 (*)
5. Patatas	0,05 (*)	1	0,05 (*)	0,05 (*) (P)	0,05 (*)
Patatas tempranas					
Patatas para almacenar					
6. Té (hojas y tallos desecados, que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)	0,05 (*)	5	0,1 (*) (P)	0,1 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)	0,05 (*)	10	10 (P)	20

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido temporalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.».